

Época: Décima Época

Registro: 2022338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.276 L (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD, QUIENES REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO.

En un juicio laboral burocrático, para determinar si un trabajador tiene la calidad de empleado de confianza o de base debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, por lo que si se demuestra que son de confianza, éste únicamente tendrá derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Así, cuando la actora señale en su demanda o durante la tramitación del juicio que su función consistía en coordinar al personal a su cargo para cumplir los compromisos o programas de la entidad demandada, esa actividad debe catalogarse como de confianza ya que, si bien es cierto que no está descrita expresamente en las contenidas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, referidas a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsable de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, también lo es que la función de coordinación comprende necesariamente las diversas de planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que son encomendados a cierto tipo de trabajadores burocráticos con facultades de mando, sin que ello implique una aplicación de analogía indebida, puesto que las actividades referidas en el artículo citado admiten interpretación en torno a las labores desempeñadas por la trabajadora; es decir, no incorpora categorías no previstas por la norma. Luego, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Calpe, "coordinador", es la persona que coordina un grupo de personas, elegida para dirigir, disponer y organizar algo; que organiza a personas y medios para lograr un objetivo común. Así, coordinar, encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza, pues esa actividad implica la necesaria planeación y supervisión para que pueda ser desarrollada; de manera que cuando en un juicio laboral burocrático se demuestra que la trabajadora realizó funciones de coordinación con facultades de mando, debe catalogarse como de confianza y, por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022336

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.21 K (10a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DECRETADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO PARA QUE SE PROVEA DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DURANTE LA EPIDEMIA POR COVID-19. SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA APROBACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA HACER FRENTE A LA OBLIGACIÓN IMPUESTA, LO QUE NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

El derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una responsabilidad social que se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; y aunque el financiamiento de los servicios respectivos no es exclusivo del Estado, sí es responsable de que se presten de manera eficiente. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.", consideró que el derecho a la protección de la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, lo cual comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras. Asimismo, del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la Convención, sobre dichas obligaciones. Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la "Observación General Número 3", en la que se sostuvo, sustancialmente, que estas obligaciones se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad, que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país, asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por tanto, la obligación de "cumplir", requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud. Reiterándose que si el Estado Mexicano aduce que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud del pago, tendrá que justificar no sólo ese hecho, sino que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que dispone para satisfacer el derecho a la salud. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. XX/2002, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.", y sostuvo que el citado precepto constitucional acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé que pueda variar, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

propio texto de la Norma Constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria. Por lo que puede adecuarse a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que permiten solicitar ajustes presupuestarios necesarios para enfatizar las obligaciones pecuniarias del Estado. Ahora bien, el Consejo de Salubridad General aprobó, por unanimidad, entre otros, la elaboración final de las consideraciones sobre el proyecto de Guía para Asignación de Recursos en Situación de Contingencia. Por tanto, conceder la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado para que las autoridades responsables provean del equipo de protección personal a los trabajadores del sector salud, según la guía, en función de los riesgos de trabajo, durante la epidemia generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), no viola el artículo 126 constitucional, en razón de que el cumplimiento de la suspensión no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, ya que la supremacía de la Constitución General impone que aquella se acate inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado precepto constitucional, pues técnicamente no se contravendría, sino que se actualizaría un caso de excepción, en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022335
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: (X Región)4o.2 P (10a.)

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, LA EXPRESIÓN "LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCE ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Hechos: Se inició una averiguación previa contra una persona por delitos del orden común cuando estaba vigente el sistema penal tradicional; sin embargo, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial se efectuó cuando ya estaba en vigor el nuevo sistema penal acusatorio. En el amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión decretado a dicha persona, el Juez de Distrito negó la protección constitucional, sin que se abordara el tema relativo a si la expresión "Los procedimientos penales iniciados", contenida en el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se refiere al inicio de la investigación por la autoridad administrativa, o al inicio del proceso penal ante la autoridad judicial y, por tanto, establecer si en el caso se seleccionó correctamente o no el sistema penal (entre el mixto tradicional y el acusatorio adversarial oral) conforme al cual se resolvió el asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el ejercicio de la acción penal, formalizado a través de su consignación –primer sometimiento de los hechos a la autoridad jurisdiccional–, es el que debe tomarse como pauta para interpretar el "inicio del procedimiento penal". Por ello, si éste tiene lugar bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces, debe seguirse su trámite y sustanciación, hasta su conclusión, conforme a las normas contenidas en ese código; correspondiendo la competencia para conocer del asunto a los Jueces del nuevo sistema penal acusatorio y oral.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación pro persona y conforme del artículo cuarto transitorio mencionado, que dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada de vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, se concluye que el ejercicio de la acción penal formalizada a través de la primera solicitud elevada a la autoridad jurisdiccional que formule el Ministerio Público, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado, es lo que debe entenderse como inicio del procedimiento penal para efectos de la aplicación del sistema penal acusatorio, por las razones siguientes: a) la doctrina sostiene que la ley adjetiva aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso, entendido éste como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial; y, b) porque interpretar la norma en diverso sentido, esto es, considerar que se trata del inicio de la investigación por la autoridad administrativa, implicaría negar al imputado el derecho a ser juzgado conforme a la Constitución vigente a la fecha en que se materializó la pretensión punitiva, lo que, a su vez, impediría potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2022334
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: VII.2o.C.232 C (10a.)

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA EXPRESIÓN "A JUICIO DEL TRIBUNAL" NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

La condición de norma suprema de la que goza la Constitución debe ser actualizada o concretada a través de un amplio abanico de operaciones jurídicas. El Estado constitucional es una forma de Estado caracterizada por estar organizado de acuerdo con ciertos rasgos estructurales y por la vigencia efectiva de prácticas políticas y jurídicas que deben ser internamente congruentes y reconducibles a las premisas normativas básicas contenidas en la Carta Magna. Así, la Constitución debe informar la totalidad del ordenamiento jurídico, esto es, que los contenidos constitucionales deben ser tomados en consideración a la hora de operar cotidianamente con todo el ordenamiento jurídico y todos los Jueces al interpretar y aplicar la ley a un caso concreto deben tomar en consideración la fuerza informadora de la Constitución. En este orden de ideas, en los artículos 14 y 16 constitucionales, está reconocido el derecho a la seguridad jurídica consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Ahora bien, cuando el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que en la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente "a juicio del tribunal" fueren denegadas en la primera, no contiene una facultad arbitraria para admitir o desechar pruebas, ya que de una interpretación conforme de este precepto, con la fuerza informadora de los artículos constitucionales referidos, así como a las reglas en materia probatoria establecidas en el código adjetivo civil, la garantía de fundar y motivar debe ser actualizada, al ejercer el juzgador su arbitrio judicial, al momento de admitir o desechar una prueba, pues una disposición legal no debe aplicarse en forma aislada, al ser el sistema jurídico una unidad coherente; en consecuencia la expresión "a juicio del tribunal" señalada no deja en inseguridad jurídica a los justiciables, ni viola su derecho de audiencia, al darles la oportunidad de impugnar las razones que sustentan tal decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022332
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: (X Región)4o.1 P (10a.)

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO OPERA RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE ANALIZAR EN UNO POSTERIOR LA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, RELATIVA A QUE SE TRAMITÓ ANTE UN JUEZ INCOMPETENTE, AUN CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE HAYA PLANTEADO NI ADVERTIDO DE OFICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en apelación, que confirmó el auto de formal prisión recurrido; en dicho juicio se concedió la protección constitucional solicitada. En contra de esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, en cuya ejecutoria se modificó y amparó para efectos, sin que se abordara el tema relativo a que el Juez de primera instancia carecía de competencia para conocer de la consignación en contra del quejoso. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emitió un nuevo acto, en contra del cual se promovió un segundo juicio de amparo, en el que tampoco se analizó tal aspecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que aunque en un primer juicio de amparo indirecto no se haya planteado, ni advertido de oficio la violación procesal relativa a la consignación de la averiguación previa en una vía incorrecta y, por consiguiente, la tramitación del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado ante un Juez incompetente, tal omisión no implica la preclusión de la posibilidad de analizar dicha violación procesal en un segundo juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es factible aplicar tal institución jurídica procesal en el amparo indirecto, respecto de supuestos análogos a los establecidos para el amparo directo, por no existir distinción alguna formulada por el legislador, lo cierto es que debe puntualizarse que en el amparo biinstancial la preclusión es casuística, esto es, debe analizarse caso por caso, a fin de determinar la viabilidad de su aplicación, atendiendo a la materia del reclamo, la naturaleza de la violación procesal y las posibles repercusiones que podría originar en la continuación del procedimiento de origen. Por ello, el trámite de un procedimiento penal en una vía distinta a la que legalmente corresponde –por ende, ante una autoridad incompetente– constituye una violación procesal cuyo estudio en un posterior juicio de amparo indirecto no puede precluir en perjuicio del quejoso, ya que la vía constituye un presupuesto procesal cuyo análisis no solamente trasciende en el ámbito de una fase específica, sino en todas las etapas del juicio que, indefectiblemente, está viciado desde su origen. En efecto, la prosecución de un juicio por una vía incorrecta genera su nulidad, incluso, respecto de aquellos actos que se dictaron en cumplimiento del primer juicio de amparo, pues el acto continuaría emitiéndose en una vía incorrecta y por una autoridad sin competencia para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.4o.A.201 A (10a.)

PROMOCIÓN DE GRADO A LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARÁMETROS PARA DETERMINAR EN EL AMPARO SI LA APLICACIÓN DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LOS CONCURSOS O PROCESOS RELATIVOS POR RAZÓN DE SALUD, CONTENIDA EN UN PRECEPTO LEGAL O REGLAMENTARIO, ES RAZONABLE.

Cuando en el juicio de amparo se reclama la aplicación de un precepto legal o reglamentario en materia castrense, por establecer como causa de exclusión de los concursos o procesos para la promoción de grado, el tener algún tipo de padecimiento, sin quedar plenamente demostrada la razonabilidad de la medida, resulta que para estar en aptitud de determinar hasta qué punto el emisor de esa regla está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de salud, en función de garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, debe tenerse certeza del padecimiento del quejoso, de las funciones que realiza, así como de las que realizará con la promoción en la que pretende participar, para tener una visión completa que permita concluir la razonabilidad o irrazonabilidad de la limitación establecida en la regulación impugnada, pues la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser resultado de confrontar razones a favor y en contra, para concluir si es o no razonable la disposición aplicada, pero referida a circunstancias concretas, no sólo en abstracto, con base en supuestos cuya actualización no está demostrada, pues no debe desconocerse el régimen de sujeción especial en el cual se encuentran inmersos los integrantes de la Fuerzas Armadas Mexicanas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022330

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.7o.A.44 A (10a.)

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DE LOS MONTOS QUE FUERON INDEBIDAMENTE DISPUESTOS, Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE FUERON ANULADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público; tanto es así, que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento relativo persigue una finalidad única, consistente en lograr la restitución del numerario indebidamente dispuesto por aquél, con entera independencia de que los recursos hubieran sido destinados a diferentes actividades, toda vez que proceden de un mismo fondo y, desde luego, de idéntica responsabilidad, lo que le confiere unidad a la pretensión de que se trata. Aunado a ello, está dirigido a salvaguardar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con que deben utilizarse los recursos económicos del Estado y, por ende, a pesar de que lleguen a emitirse distintas resoluciones que documenten cada una de las disposiciones de recursos por separado, es innegable que la pretensión sigue siendo una sola y, por lo mismo, el negocio también debe considerarse único, en la medida en que consiste sólo en determinar una conducta contraria a derecho del servidor público que desvió los recursos previamente asignados para otros fines, aunque lo haya hecho en diferentes momentos y, desde luego, esa particular naturaleza es la que permite considerar que el asunto tiene una cuantía única, determinada por todas y cada una de las resoluciones cuya nulidad se demandó en el juicio contencioso administrativo de origen, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal por razón de la cuantía. Pensar lo contrario, implicaría desconocer las especiales características del procedimiento examinado, pues en el caso no se está en presencia de créditos fiscales autónomos o independientes, que permitan considerar únicamente los que fueron anulados, sino de una sola responsabilidad resarcitoria, que incluye la sumatoria de todos los recursos indebidamente dispuestos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022329
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: V.3o.C.T.20 L (10a.)

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN EN EL QUE AÚN NO SE DICTA LAUDO [ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 67/2013 (10a.) Y 2a./J. 198/2008].

En la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que bastaba que antes de que se dictara sentencia el promovente del amparo tuviera conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, para que perdiera el carácter de extraña al juicio por equiparación, en cuyo caso estaría en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios y, así, ejercer su garantía de audiencia. En congruencia con ello, en la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, la Segunda Sala determinó que carecía del carácter de tercero extraño a juicio por equiparación quien se ostentara sabedor del procedimiento laboral seguido en su contra en cualquiera de sus etapas, hasta antes de la emisión del laudo, por estar en condiciones de imponerse de los autos y defender sus intereses. En ese orden de ideas, si durante la tramitación del juicio de amparo indirecto promovido contra la falta o el ilegal emplazamiento, el quejoso conoce de manera completa y exacta la existencia del procedimiento laboral de origen en el que aún no se dicta laudo, pierde su calidad de persona extraña a juicio por equiparación debiendo, en todo caso, impugnar las actuaciones relativas a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado sólo se justifica en la medida en que en el juicio de origen ya no existan medios ordinarios de defensa para remediar la afectación adjetiva resentida, y en el supuesto planteado, en tanto no se dicte laudo, es posible para el demandado combatir la legalidad del emplazamiento a través del referido incidente de nulidad; de ahí que en aras de respetar la naturaleza extraordinaria del procedimiento de amparo, éste deba declararse improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022328

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.P.281 P (10a.)

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADOS DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA PROPIA LEY.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, habrán de designar entre ellos un representante y, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. No obstante, deben quedar excluidos de dicha regla genérica los juicios de amparo promovidos por más de un quejoso privados de su libertad personal, pues ante la posibilidad de que entre ellos no exista comunicación, en virtud de diversas condiciones que llegan a imperar en los distintos centros de readaptación social, en que algunas veces queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones, así como de los internos que puedan vulnerar la seguridad del centro, que tengan amenazada su integridad física o que representen un peligro para la población interna, y permanecerán en el área de tratamientos especiales. Por ello, las notificaciones que se realicen durante la tramitación del juicio de amparo deben ser en forma personal a cada uno de los quejosos privados de su libertad personal, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, y no por conducto de un representante común, a fin de que cada uno esté en aptitud de realizar las manifestaciones que estime convenientes, incluso ofrecer las pruebas que considere necesarias para su defensa, con independencia de las que presente el defensor designado para que los asista.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VII.2o.T.275 L (10a.)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS PUEDEN SER SUPLIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DEL TRIBUNAL O DE LA SALA, RESPECTIVAMENTE, CUYA DESIGNACIÓN CORRERÁ A CARGO DEL PLENO DE ESE CUERPO COLEGIADO.

Debido a que la Constitución Política del Estado de Veracruz no prevé la forma en que deben suplirse las ausencias de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, en los casos de ausencia temporal y definitiva (en tanto se realiza la designación respectiva por el órgano legislativo), debe atenderse, en lo conducente, y en lo que no se oponga a aquélla, a los artículos 167, primer párrafo, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 204 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de cuya interpretación sistemática se advierte que las ausencias temporales y definitivas de los Magistrados que integren dicho órgano jurisdiccional serán suplidas por el secretario general de Acuerdos del tribunal o de la Sala, respectivamente, cuya designación correrá a cargo del Pleno de ese cuerpo colegiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.7o.A.42 A (10a.)

LISTAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. LOS CONCURSANTES APROBADOS QUE LAS INTEGRAN, SÍ CUENTAN CON EL DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE LES EXPIDA EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO Y SU CORRESPONDIENTE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, en tanto que la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado; asimismo, ha establecido que siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en sus relaciones con los demás y con el Estado, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes; así, conforme a nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del Poder Constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional. En esas condiciones, si para estar incluido en una lista de reserva estratégica de Jueces de primera instancia, el concursante siguió el procedimiento para la selección previsto en la convocatoria respectiva y en la legislación aplicable, siendo declarado vencedor para integrar dicha lista por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sí cuenta con un derecho adquirido para ser nombrado Juez de primera instancia y adscrito a un órgano jurisdiccional cuando exista una vacante, a criterio del consejo aludido y conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues al ser nombrado vencedor, se convirtió en Juez en espera de adscripción, por tanto, tiene un derecho adquirido que no puede serle arrebatado a capricho de las autoridades responsables.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022325
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.12o.C.157 C (10a.)

INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, AUNQUE SE HAYAN DEMANDADO A LA TASA CONVENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBIÓ, SI EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN SE OMITIÓ PACTAR TALES RÉDITOS.

Para decidir en un juicio mercantil sobre la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe atender a lo pactado en el acto jurídico subyacente y no a la literalidad del título de crédito cuya acción cambiaria directa prescribió; por tanto, si se demanda el pago del adeudo contenido en el título prescrito y los intereses moratorios ahí convenidos, la procedencia de esta última prestación no puede analizarse conforme a la tasa establecida en tal documento crediticio; sin embargo, si en el negocio jurídico de origen las partes omitieron pactar el pago de intereses, la condena relativa no se torna improcedente, sino que puede ser resuelta con base en la tasa de interés moratorio al tipo legal prevista, en suplencia de la voluntad de las partes, en el artículo 362 del Código de Comercio, que constituye un parámetro legal para reparar la mora en las obligaciones de pago relacionadas con cualquier acto mercantil, ante el incumplimiento del deudor dentro del plazo convenido, por lo cual es evidente que la obligación de pagar intereses moratorios deriva de un imperativo legal y, en ese sentido, cuando no es posible tomar en cuenta la tasa fijada en el título ejecutivo, por haber prescrito, debe atenderse a lo expresamente señalado en la ley, que tiende a procurar que el acreedor sea resarcido de los perjuicios ocasionados por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación de pago del deudor; luego, con independencia de que la litis haya versado sobre la tasa de interés moratorio pactada en el título prescrito, es factible condenar a su pago a la tasa legal referida, pues no puede desconocerse que fue voluntad de las partes convenir el pago de intereses al suscribir tal documento vinculado con el negocio subyacente. Ahora bien, tal criterio no se contrapone a la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.", porque en ésta se analizó un caso distinto, en el que la tasa supuestamente pactada no puede tomarse en cuenta, por haberse declarado fundada la excepción de alteración de documento, respecto al título de crédito presentado como base de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, cuya litis se integra de manera distinta a la de un juicio tramitado en la vía ordinaria u oral, en la cual se ejerce la acción causal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.284 L (10a.)

INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, vigente a partir del 28 de febrero de 2015 y el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establecen en similares términos que el pago de los salarios vencidos, de ser procedente, debe cuantificarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Ahora, aun cuando son coincidentes en esa limitación, el párrafo tercero del aludido precepto 48 prevé la obligación de la patronal de pagar intereses por el término que exceda de dicho plazo y hasta el cumplimiento del laudo, a diferencia de la ley burocrática local que es omisa en tal aspecto. Luego, al constituir los intereses una medida efectiva no sólo para evitar prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; sino, medularmente, para resarcir efectivamente los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo, debe aplicarse supletoriamente el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en el tema de los intereses, a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; lo anterior, si se toma en cuenta que se reúnen los requisitos necesarios para ello, en primer término, porque el artículo 13 de esta última ley permite la aplicación supletoria de aquella; en segundo lugar, porque el pago de los salarios caídos y su correlativo tope por un máximo de doce meses, se encuentran previstos en ambas legislaciones. Y en tercer lugar, porque aun cuando ambas legislaciones prevén el referido tope, la ley estatal no regula de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía, la consecuencia por el pago tardío de los mismos, al no prever el pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo cual se estima de vital importancia, como se dijo, para resarcir efectivamente al trabajador los daños y perjuicios ocasionados por la violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo. De igual forma, aun cuando se considerara que los intereses no son consustanciales a los salarios caídos y, por ende, que no se encuentran regulados expresamente en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de cualquier manera procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a aquella, si se toma en cuenta que no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, pues no es válido sostener que la omisión de consignar una prerrogativa equivalga a la voluntad del legislador de no preverla, sino que se trata de un vacío legislativo que puede ser subsanado mediante la aplicación supletoria. En este sentido, si los aludidos intereses, más allá de constituir una prestación accesorio, resultan consustanciales a los salarios vencidos topados a doce meses, a fin de que éstos no pierdan su carácter indemnizatorio, o sea su propósito lograr una reparación integral y efectiva en favor de los trabajadores que han sido despedidos o cesados injustificadamente, como una medida eficaz para resarcir los daños y perjuicios ocasionados a aquéllos por una violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución General; entonces, se insiste, procede la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en ese aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2022323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: III.5o.T.4 L (10a.)

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN QUE SU DESAHOGO RECAIGA SOBRE DOCUMENTACIÓN DE LA TOTALIDAD DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Si el trabajador ofrece la prueba de inspección ocular para acreditar la relación laboral que negó el Instituto Mexicano del Seguro Social, no será obstáculo para su admisión la estructura administrativa y organizacional de dicho instituto (direcciones normativas, unidades médicas de alta especialidad, unidades de servicios médicos y no médicos, clínicas, hospitales, delegaciones y subdelegaciones, estatales y regionales, módulos de atención, oficinas para cobros, centros de seguridad social, centros de prestaciones sociales, centros vacacionales, guarderías, velatorios, teatros, tiendas y otros servicios), a que se refieren los artículos 2 y 3 de su reglamento interior, entre otras disposiciones normativas, porque al margen del número total de empleados que pudiera tener en todas y cada una de esas áreas, conforme a las reglas de la lógica y razonabilidad sólo está obligado a exhibir durante dicha inspección, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, la documentación relativa a los trabajadores del área específica en que el actor adujo laboraba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022322
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: I.12o.C.158 C (10a.)

INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2022321
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: I.13o.T.222 L (10a.)

INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL OTORGAMIENTO DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS MENORES A SEIS MESES, CON INTERRUPCIÓN ENTRE ELLOS, CONSTITUYE UNA SIMULACIÓN LABORAL QUE LES OTORGA ESE DERECHO, CUANDO SUMADOS DEN MÁS DE ESA TEMPORALIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.77 L (10a.)].

Los artículos 6o., 15, 19 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, que corresponde a los servidores que han sido nombrados en plazas definitivas o de nueva creación, después de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, lo cual colma el correlativo deber del Estado patrón de hacer efectivo el derecho a la inamovilidad. En consecuencia, si a un trabajador se le otorga un nombramiento por determinado tiempo, menor a seis meses, luego se interrumpe por cierto lapso y posteriormente se expiden uno o más nombramientos por otro periodo, y así sucesivamente, se hace patente la simulación laboral en que incurre el patrón, al limitar ese derecho, por no permitir que el trabajador cumpla con la temporalidad a que se refiere el citado artículo 6o., y de donde deriva que deba efectuarse una interpretación a la luz de los principios in dubio pro operario y de progresividad, así como al derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, asumiendo que si la sumatoria de esas contrataciones interrumpidas, cotidianas y programadas en actividades iguales o similares, dan como resultado más de seis meses, tendrá derecho a la citada inamovilidad. En consecuencia, en una nueva reflexión este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio sostenido en la anterior integración en la tesis aislada I.13o.T.77 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE."

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022320
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: III.5o.C.58 C (10a.)

GUARDA Y CUSTODIA. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO SIEMPRE GENERA LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIII/2013 (10a.), con número de registro digital: 2002848, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.", estableció que la patria potestad no se configura como un derecho de los padres sobre sus hijos, sino como una función de interés público y social que se les encomienda y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del infante; de ahí que la pérdida de la patria potestad no sea una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que debe tener su fundamento en la protección de los hijos en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor, sin la intervención de alguno de los padres en la toma de decisiones que tienen que ver con su vida; por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado criterio en el sentido de que el niño tiene el derecho a vivir con su familia sin injerencias arbitrarias o ilegales, reconocido por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia de los niños y niñas en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlos de él. En este contexto, al ser la patria potestad un concepto jurídico que aglutina derechos de los menores de edad y, coetáneamente, un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, la circunstancia de que judicialmente se haya condenado a uno de los progenitores a su pérdida, no genera como consecuencia ineludible la extinción de la guarda y custodia, cuya titularidad corresponde al menor de edad, y que conforme a lo previsto en los artículos 580 y 581 del Código Civil del Estado de Jalisco, tiene como características que es de naturaleza irrenunciable e intransmisible, salvo casos de adopción, y que se traduce en un deber positivo de los padres que exige un despliegue eficaz y constante de conductas dirigidas al cumplimiento de la responsabilidad de cuidar a los hijos, garantizándoles su bienestar físico y emocional, con el objetivo de lograr el sano y libre desarrollo de su personalidad; por tanto, para determinarse qué trascendencia tiene esa sanción en la guarda y custodia, en cada caso concreto deberán ponderarse las causas que la motivaron, y con base en las reglas de la lógica y del sentido común, decidir si las mismas constituyen o no un obstáculo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022316
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: (IV Región)1o.22 A (10a.)

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ENTIDAD PÚBLICA QUE EJECUTA LA PÓLIZA DE FIANZA PACTADA EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Los contratos de ejecución de obra pública que celebra una entidad del Estado con personas físicas o morales, evidencian un acuerdo de voluntades que genera obligaciones y derechos mutuos, cuyo incumplimiento provoca consecuencias pactadas al momento de suscribirse el documento, las cuales, si bien en determinadas condiciones otorgan facultades a favor de una de las partes, no por eso implica que la relación entre las contratantes corresponda a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un particular, ya que en realidad se trata de una relación de coordinación voluntaria. Por lo anterior, la ejecución de una póliza de fianza contractualmente pactada, es el resultado de una facultad que se ejerce cuando no se acatan las obligaciones contraídas, y no constituye un acto unilateral que extinga por sí, una situación jurídica que afecte la esfera legal del gobernado, independientemente de que se ejecute sin necesidad de acudir ante los órganos judiciales, pues esa determinación se origina por el incumplimiento de las cláusulas relativas, lo que demuestra que no se trata de un acto de autoridad, sino de la consecuencia del incumplimiento del contrato. De ahí que deba estimarse que no es autoridad para efectos del juicio de amparo la entidad pública que ejecuta la póliza de fianza pactada en el contrato administrativo, por advertirse vicios ocultos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022315
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: III.7o.A.43 A (10a.)

APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE CON LA DEBIDA ACTUALIZACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

El referido precepto legal establece que la devolución de las aportaciones del afiliado se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, las cuales pudieran ser retenidas y aplicadas al pago de adeudos que tuviera con la Dirección de Pensiones; ahora bien, considerando que la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se opte por aquella de la que derive un resultado más acorde con el Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, garantizando en todo momento el derecho humano a la seguridad social, la interpretación de dicho arábigo debe ser en el sentido de que para el pago de la actualización de aquellas a cuya devolución tiene derecho el gobernado a través de sentencia firme, por haberse declarado inconstitucional el artículo 36 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, debe tomarse en consideración todo el tiempo en que prestó sus servicios a la dependencia empleadora, quien efectuó en su favor las aportaciones del fondo de vivienda al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, habida cuenta de que dicho dispositivo legal no cuenta con un contenido expreso sobre el particular, es decir, no hay una abierta limitante sobre este aspecto, máxime que sobre el numerario a devolver pesa el fenómeno financiero denominado inflación, el cual ocasiona la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país; por tanto, se concluye que esa forma de interpretar el artículo 24 en cita favorece el respeto y ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social en favor de los justiciables, pues de otro modo, esto es, de ponderar su contenido de manera taxativa, se impediría el respeto real y efectivo al aludido derecho fundamental, en el entendido de que el cálculo de la actualización de esas aportaciones se acotaría a que se hiciera a partir de los treinta días posteriores en que fue presentada la solicitud relativa, lo cual, sin lugar a dudas, agrava en mayor medida y sin justificación alguna las condiciones patrimoniales de los gobernados y, además, revela una franca oposición al espíritu del artículo 9, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibiliten física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022314
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: XVI.2o.T.12 L (10a.)

ANALFABETISMO. CONSTITUYE UNA FORMA DE CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD LABORAL A GARANTIZAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR LA EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

Las categorías sospechosas que han sido reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, son: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior, percepción de una discapacidad presente o pasada, condición social, condición de salud, religión, opiniones, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características, y que con el paso del tiempo, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, se han ido incluyendo nuevas categorías o formas de discriminación detectadas. En ese sentido, la condición de analfabetismo coloca al trabajador en una situación de desventaja frente a su empleador, cuando se dice despedido injustificadamente y el patrón se excepciona aduciendo que aquél decidió separarse voluntariamente de la fuente de trabajo, exhibiendo el escrito de renuncia que contiene la impresión de la huella dactilar y el asiento con las iniciales del obrero, pues las personas analfabetas sufren estigmatización, exclusión y falta de oportunidades, de manera que enfrentan un problema de marginalidad o exclusión social, como son, entre otros aspectos: la invisibilidad, por considerarse que ya no existe población con esta característica, o bien, se invisibilizan sus necesidades, preponderando sus carencias escolares; la estigmatización social de ser ignorantes en todo sentido, negando con ello sus saberes, habilidades y experiencias; la exclusión de los procesos de selección y de los programas de capacitación para el trabajo, pues por lo general es un requisito mínimo saber leer y escribir. Así, las personas con esa condición están propensas a discriminación, ya que ello, en ocasiones, se constituye como obstáculo para su contratación, o bien, se les emplea para los niveles más bajos, además de que están expuestas al riesgo de ser despedidas en función de actos contenidos en textos cuya lectura o comprensión no les resulta jurídicamente asequible. Por esa razón, la posibilidad de que un trabajador pertenezca a dicha categoría que coloca a las personas en esa condición de vulnerabilidad, constituye una cuestión de alarma que debe ser tomada en cuenta por la autoridad responsable al desempeñar su función jurisdiccional, debiendo, por tanto, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 686 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales del operario, en igualdad de condiciones que su contraparte, allegándose incluso, motu proprio, de las pruebas necesarias para constatar que el trabajador se encuentra en la condición que se autoadscribió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)